

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» número 364 de 30. Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuación.)

Se han refundido, pues, los 16 desiguales grupos de que constaba la Brigada de Obreros en otras tantas compañías (de montaña y montañas) de á cuatro secciones cada una, la última de cuyas secciones, en cada compañía, permanecerá siempre afectá á las plazas en que tiene sus destinos, mientras las tres primeras, movilizadas cuando llegue el caso, después de completarse con el personal de Oficiales y soldados (pues el de clases es permanente) se hallan en disposición de seguir desde el primer momento á la división ó masa de tropas á que pertenezcan.

Es verdaderamente sensible que estas secciones de campaña no puedan tener en su totalidad, durante la paz, el personal y material precisos para su continua instrucción; pero ya que razones económicas impidan hacerlo así, se ha dispuesto que dos, cuando menos, de las citadas compañías permanezcan constantemente al pie de guerra sirviendo de Escuela al personal del Instituto, en equivalencia de la sección que hasta hoy tenía tal objeto, y ejercitándose en el desempeño de los transportes y acarreo á que con notable beneficio para el Tesoro venía dedicada, en Madrid, la sección de arrastres de la Brigada de Obreros. De este modo, y aunque á primera vista aparezcan sacrificadas las dos referidas secciones, resultan, en rigor, ampliadas; sin que esto quiera decir que, más adelante, y cuando haya posibilidad de hacerlo, no convenga crear, por separado, Escuelas prácticas y compañías de arrastre para las plazas, independientemente de las que exijan las necesidades de la campaña y el servicio de fábricas, parques y factorías.

Por lo que respecta á las tropas de Sanidad militar se introduce una

variación, cuya necesidad es notoria, consistente en reemplazar por personal militar el de enfermeros civiles que hoy desempeña este servicio en los hospitales; irrogando mayor gasto y produciendo, en circunstancias dadas, no pocas dificultades consiguientes á la existencia dentro de un organismo puramente militar, de personal ajeno por completo al Ejército.

Pasando del Ejército permanente al de reserva, llegado el caso de movilización de la segunda reserva, habrán de constituirlo 64 regimientos de Infantería, los de Caballería, las baterías, las compañías de Zapadores-minadores y las unidades de Puentes, Telégrafos, Administración y Sanidad militar correspondientes, determinándose las plantillas de Jefes, Oficiales y tropa que han de componerlos, la forma de nutrirlos y sobre la base de los Jefes y Oficiales de la escala activa, la manera de completar los cuadros de ellos con los de la escala de reserva, la gratuita y los retirados en último término.

Como V. M. podrá observar, se persigue, en este proyecto, el fin importantísimo y necesario de tener organizado el Ejército en pie de paz en condiciones tales que sea factible en breve plazo el pase al pie de guerra con todos los elementos imprescindibles que exige una campaña, al propio tiempo que se procura encerrarlo en moldes que permitan adaptarlo fácilmente á la nueva división territorial militar y á la composición por Cuerpos de Ejército que se establezca, como consecuencia de aquélla, para hacer frente á las contingencias de las campañas; y al efecto se previene la redacción de los planes de movilización, para que llegado el caso se tengan estudiados y resueltos los problemas que más interesan á la organización y funcionamiento del Ejército.

Reorganizados los servicios en la forma expresada, y alterando la jerarquía de algunos cargos, tales como los de Secretarios de los Gobiernos militares de Madrid y Barcelona, que serán de la clase de Coronel, y los de Sevilla, Valencia y Zaragoza que pasan á ser de Teniente Coronel en vez de Comandante, como lo son todos actualmente, y las de ciertas plazas de Jueces instructores permanentes de causas que igualmente se asignan á las clases expresadas, y determinando el personal de Jefes y Oficiales las plantillas que se acompañan al presente decreto y al que establece la nueva

división en zonas, resultan con destino en las mismas todos los actuales y algunos más en determinadas categorías, como los de Teniente Coronel y Capitán, aun cuando en la de Coronel aparecen sin él, por virtud de la transformación, 19 de Infantería, 9 de Caballería, 4 de Artillería y 3 de Ingenieros.

No siendo justo, ni prudente, dada la actual paralización de las escalas, estimar esas plazas como una excedencia amortizable, porque además de lesionar gravemente semejante medida intereses dignos de respeto, revelaría desconsideración inmerecida hacia grandes servicios, y olvido de las constantes pruebas de virtuosa conformidad que á diario ofrecen las clases militares que por largos años se estacionan en sus empleos, con resignación que evidencia su espíritu patriótico y su alta disciplina; el Ministro que suscribe propone á V. M. la creación en cada una de las armas y cuerpos antes citados, de cuadros eventuales en el que figurarán los expresados Coroneles, cuadros que formarán parte de las plantillas para todos los efectos y servirán de base para ciertos destinos y comisiones especiales.

Con motivo de este proyecto y del relativo á las zonas militares, se suprimen 840 sargentos que son reemplazados, sin que el servicio se resienta, por otros tantos soldados de segunda, lo que producirá, en lo sucesivo, una economía de consideración en el presupuesto de las clases pasivas, pues debiendo reglamentariamente pertenecer á la de reenganchados la mitad de los sargentos, y correspondiéndoles el retiro de segundo ó primer Teniente ó el de Capitán, según sus años de servicio, se reduce considerablemente el número de los que podrían adquirir semejantes derechos.

Las ventajas que para la Oficialidad resultan son dignas de consideración, pues 340 Jefes y Oficiales de todas armas, pero principalmente de Infantería, pasan á percibir sueldo entero en vez de los cuatro quintos del asignado á sus empleos respectivos, con motivo de incorporarse á los regimientos activos los terceros batallones y las alteraciones de servicios que se proponen á V. M., ventaja que también alcanzará á los Capitanes con destino en las zonas militares que sean nombrados Secretarios permanentes de causas en las Capitanías generales.

Examinadas en su aspecto económico las reformas que abar-

can el presente proyecto y el de reorganización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, producen todas ellas, en conjunto, una economía líquida inmediata de 84.587 pesetas, á pesar de lo ventajosas que resultan para los servicios y para el personal; economía que, en lo sucesivo, será más importante y que permitirá aplicar mayores sumas al perfeccionamiento de otros servicios.

No abriga la pretensión el Ministro que suscribe de haber realizado una obra perfecta; pero si estima que, en cumplimiento de su deber, ha llegado hasta el límite hoy permitido por el estado de nuestras instituciones militares y del Erario público y sin rebasar las facultades que al Poder Ejecutivo le están concedidas, en la tarea, no exenta de inconvenientes, de iniciar el camino que hay que seguir con fe y perseverancia para reorganizar nuestro Ejército en armonía con los adelantos del arte de la guerra,

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Mar- celo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; oída la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército permanente, de guarnición en la Península é islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, se organizará según se expresa á continuación:

Infantería.

Art. 2.º Los 61 regimientos de línea y los 22 batallones de Cazadores conservarán sus nombres y numeración actuales.

Art. 3.º Cada regimiento de línea de los expresados anteriormente constará de tres batallones, dos de ellos nutridos de fuerza, y el tercero con sólo un cuadro de Jefes y Oficiales en tiempo de paz. Al pie de guerra tendrán igual organización y fuerza los tres batallones del regimiento.

Art. 4.º Los cuadros de Jefes, Oficiales y tropa de los 61 regimientos de línea y de los 22 batallones de Cazadores serán al pie de paz los que se expresan detalladamente en

(1) Véase el *Boletín* núm. 156.

los adjuntos estados números 1, 2, 3 y 4. Al pie de guerra se elevarán sus efectivos á la fuerza que determinan los mismos estados.

Art. 5.º El cuadro de Jefes y Oficiales de tropa del batallón Disciplinario de Melilla será el que se expresa en el estado núm. 5, y por su índole especial, no alterará su organización cuando los demás eleven su efectivo al pie de guerra.

Art. 6.º El cuadro del tercer batallón de los regimientos de línea estará incorporado al suyo respectivo, en el que, tanto el Comandante como los Capitanes y subalternos que lo componen prestarán todo el servicio que les corresponda.

En tiempo de paz, el Jefe de dicho cuadro no será plaza montada, ni los Capitanes tendrán derecho á la gratificación de mando de compañía; pero todo el personal disfrutará el sueldo entero de sus empleos, y ocupará las primeras vacantes que ocurran en los otros dos batallones activos del propio regimiento; de suerte que los nuevamente destinados ocupen las vacantes que resulten en el tercer batallón.

Art. 7.º Para completar el personal necesario en los cuadros de Jefes y Oficiales, al nutrir de fuerza y poner al pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de línea, se dispondrá del que, en tiempo de paz, presta sus servicios en las zonas militares del distrito respectivo y de los subalternos de la escala de reserva residentes en el mismo.

Art. 8.º A medida que los recursos del presupuesto lo consientan, se irán organizando ocho regimientos de línea más para guarnecer el territorio de la Península.

La organización de estos ocho regimientos se efectuará sobre la base de tres batallones de Cazadores, que, designados entre los 20 que hoy existen de guarnición en la Península, dejarán de pertenecer á la Infantería ligera.

Art. 9.º Cada batallón de Infantería (línea y Cazadores) tendrá el número de carruajes y el ganado que se le determina en los estados números 1, 2, 3 y 4.

El carruaje de cada compañía servirá para equipajes y para transportar el utensilio de campaña y enseres de la misma, así como los útiles y herramientas que no lleven los individuos.

Art. 10. Los dos carruajes que figuran para la plana mayor de cada batallón se destinará el uno para equipajes y el otro para una primera reserva de municiones del batallón.

Art. 11. El carruaje para la plana mayor del regimiento se destinará para los equipajes de la misma.

Caballería.

Art. 12. Los 28 regimientos de Caballería conservarán su clasificación, nombres y numeración actuales.

Art. 13. Cada regimiento de Caballería constará en pie de paz de cuatro escuadrones, aumentándose uno de depósito al pie de guerra.

Los 16 regimientos afectos á las divisiones orgánicas de que se hará mención oportunamente, tendrán además al pie de guerra una sección de guías y escoltas.

Art. 14. El cuadro de Jefes, Oficiales y tropa, así como el ganado y material de cada uno de estos regimientos, será al pie de paz el que se expresa detalladamente en los estados números 6 y 7, y en pie de guerra se elevarán sus efectivos en personal y ganado á la fuerza que determinan los mismos estados.

Art. 15. El cuadro de Oficiales y tropa, de la sección Cazadores de

Melilla, así como el ganado será el que se expresa en el estado núm. 8.

Art. 16. Es aplicable al carruaje de cada escuadrón cuanto expresa el art. 9.º con respecto al de compañía.

Art. 17. La remonta de Caballería, establecida como Instituto auxiliar de dicha arma, será vigilada constantemente por una Subinspección de remonta y cría caballar á cargo de un General de Brigada, el que tendrá, como Delegado del Inspector general de Caballería, las atribuciones y deberes que se le marcan en el cap. 2.º del reglamento técnico de ambos ramos, aprobado en 3 de Abril de 1883.

Artillería.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

Art. 18. La Artillería de campaña constará de 16 regimientos, clasificados en 14 montados y 2 de Montaña, que se organizarán sobre la base de los 5 regimientos de Cuerpo de Ejército, los 5 Divisionarios, los 2 de Montaña y el regimiento de Sitio, de guarnición hoy en la Península.

Art. 19. Conservarán su numeración los 5 regimientos de Cuerpo, y la tomarán desde el 6.º al 10.º, ambos inclusive, los 5 regimientos Divisionarios por el orden que actualmente tienen. Del 11.º al 14.º, ambos inclusive también, corresponderá la numeración á los regimientos de nueva creación por virtud del presente decreto.

Los dos regimientos de Montaña continuarán con su numeración actual.

Art. 20. Cada uno de los 16 regimientos de Artillería de Campaña constará al pie de paz de 4 baterías de á 6 piezas. Al pie de guerra se elevará á 8 el número de baterías del regimiento, también con 6 piezas, organizándose una batería de depósito en cada uno de ellos.

Art. 21. Dos de los expresados regimientos tendrán, además, en pie de paz, una batería ligera á caballo con igual número de piezas que las otras baterías.

Cuando los recursos del presupuesto lo permitan, se elevarán á 4 el número de las baterías á caballo, quedando afectas las que se creen á otros dos regimientos.

En el estado núm. 18 se detalla la organización de estas baterías al pie de paz y al de guerra.

Art. 22. El cuadro de Jefes, Oficiales y tropa de cada uno de los 16 regimientos de Artillería de campaña antes citados, así como el detalle de material, calibre de las piezas, ganado y columnas de municiones correspondientes, al pie de paz y al de guerra, los que para ellos respectivamente se expresan en los estados números 9 al 18, ambos inclusive, y el de la batería de depósito á que se refiere el art. 20 el que determina el estado núm. 19.

Art. 23. Los 10 batallones de Artillería de plaza y las 4 compañías de obreros de Artillería, de guarnición en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de África, conservarán su denominación y numeración actuales, siendo las plantillas de estas unidades, al pie de paz y al de guerra, las que expresan los estados números 20 al 23, ambos inclusive.

Art. 24. En los 9 batallones de Artillería de plaza, que actualmente constan de 4 compañías, se elevará á 6 el número de éstas, conforme se vayan terminando las fortificaciones que comprende el plan defensivo del territorio nacional y lo haga necesario el aumento considerable del número de piezas de Artillería de la dotación de aquéllas que, como consecuencia, habrá de sobrevenir.

Art. 25. La organización de la Escuela Central de Tiro será la que se consigna en el estado núm. 24.

Ingenieros.

Art. 26. Los 4 regimientos de Zapadores Minadores, el regimiento de Pontoneros, el batallón de Telégrafos, el de Ferrocarriles y la Brigada Topográfica conservarán sus denominaciones y numeración actuales.

Art. 27. El cuadro de Jefes, Oficiales y tropa, así como el detalle del ganado y material de cada uno de los 4 regimientos de Zapadores Minadores, serán los que expresan los estados números 25, 26 y 27.

Art. 28. Las 28 cargas á lomo que actualmente lleva cada una de las compañías de Zapadores Minadores se reducirán á 16, llevándose las 12 restantes en el carruaje que se asigna á cada una de dichas compañías.

Art. 29. De los dos carruajes que se asignan á la plana mayor del batallón, servirán el uno para equipajes y el otro para municiones y explosivos. El carruaje de la plana mayor del regimiento será sólo para equipajes.

Art. 30. La plantilla del personal, material y ganado del regimiento de Pontoneros, será la que expresan los números 28 y 29.

Art. 31. El batallón de Telégrafos constará de 4 compañías, las tres primeras tendrán á su cargo la telegrafía eléctrica de campaña, y la cuarta la telegrafía óptica, telefonía, aereostación y palomas mensajeras en campaña.

Art. 32. Las compañías eléctricas se dividirán en tiempo de paz en tres secciones: una de montaña y dos rodadas, y al pie de guerra en dos secciones de montaña y cuatro rodadas, conforme se detalla en el estado núm. 30.

Art. 33. La compañía óptica se dividirá en tres secciones al pie de paz y en seis al de guerra, con arreglo á lo que expresa el estado número 31.

Art. 34. La plantilla del personal, ganado y material del batallón de Telégrafos, que resume todos los elementos antes citados, será la que determina el estado núm. 32.

Art. 35. El batallón de Ferrocarriles constará de 4 compañías ó unidades. Las plantillas del personal, ganado y material de cada una de ellas y la del expresado batallón, serán al pie de paz y al de guerra las que se consignan en los estados números 33 y 34.

Art. 36. La brigada Topográfica constará de una plana mayor y dos compañías, y su organización será la que expresa el estado núm. 35.

Art. 37. Se restablece la Sección de obreros afecta á los Talleres ó Maestranza de Ingenieros de Guadalajara, que será formada en su totalidad con soldados que posean oficios de verdadera aplicación á las construcciones que han de tener á su cargo los talleres mencionados, y se ocuparán en la construcción y reparación de los útiles y objetos que constituyen los parques de campaña, de sitio y del material especial que los regimientos de Ingenieros necesitan para su instrucción teórica y práctica.

La plantilla de dicha Sección será la que determina el estado número 36.

Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.

Art. 38. Esta brigada conservará su actual denominación, y las plantillas de la misma al pie de paz y al de guerra serán las que expresa el estado núm. 37.

Tropas de Administración militar.

Art. 39. Las tropas de Adminis-

tración militar se reorganizan formando una brigada sobre la base de sus unidades actuales, para quedar constituidas en la siguiente forma:

(a) Una plana mayor.

(b) Diez y seis unidades ó compañías, 14 de ellas montadas y 2 de montaña para el servicio divisionario de campaña y fijo de las plazas.

(c) Tres secciones sueltas: la 1.ª para Baleares, la 2.ª para las plazas menores de África y la 3.ª para Canarias.

De estas tres secciones, serán montadas la 1.ª y 3.ª, y de montaña la 2.ª.

Art. 40. La Plana mayor de la Brigada de Administración militar, la compondrán los Jefes y Oficiales que expresa el estado núm. 38.

Art. 41. Los tres Jefes del Cuerpo de Administración militar que figuran en la Plana mayor de la Brigada serán plazas montadas. El Ayudante sólo en campaña.

Art. 42. Cada una de las 14 unidades ó compañías de Administración militar montadas tendrán la fuerza, ganado, material, y se dividirá en las secciones que detalla, tanto para el pie de paz como para el de guerra, el estado núm. 39.

Art. 43. Cada una de las dos unidades ó compañías de montaña se ajustará, en paz y en guerra, á la plantilla que expresa el estado número 40.

Art. 44. La fuerza, ganado, material y composición de cada una de las dos secciones sueltas montadas, se ajustarán, tanto al pie de paz como al de guerra, á lo que se consigna en el estado núm. 41. La plantilla de la sección suelta de montaña será la que determina el estado núm. 42.

Art. 45. Estando, tanto las compañías como las secciones sueltas, reducidas al pie de paz, en la forma que se detalla en los estados á que hacen referencia los artículos 42, 43 y 44, el mando de aquéllas quedará entonces á cargo de los Oficiales Administradores y Auxiliares de los servicios en la capital que tenga asignada como residencia cada compañía ó sección, y de los de las plazas y demás establecimientos á que la tropa se halle afecta.

Art. 46. La capitalidad de cada una de las compañías y secciones sueltas será la que respectivamente se les señala en el estado núm. 43, en el que se consigna también quiénes son, por razón de sus cargos, los Oficiales primeros que en tiempo de paz han de mandar unas y otras.

Art. 47. Los Oficiales segundos y terceros, Auxiliares de los establecimientos citados en el estado á que se refiere el artículo anterior, así como los que de dichas clases prestan sus servicios en otros puntos en que exista tropa á sus órdenes de la compañía ó sección suelta respectiva, serán subalternos de éstas. Habrá además uno de ellos para llevar el detall.

Art. 48. No obstante lo que se previene en el art. 44, las compañías 1.ª y 2.ª estarán constantemente organizadas al pie de guerra, como base permanente de movilización é instrucción y para sustituir á las actuales Sección escuela y Sección de arrastres de la Brigada de Obros.

Art. 49. El Capitán y subalternos de la compañía que sustituya á la Sección escuela, según lo que previene el artículo anterior, tendrán á su cargo juntamente la administración y servicios del Establecimiento Central.

Art. 50. El resumen demostrativo del personal, ganado y material que necesiten las tropas de Adminis-

nistración militar para atender, en paz y en guerra, á los servicios administrativos divisionarios en campaña, así como á los permanentes de las plazas de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa que guarnece el Ejército, se consigna en el estado núm. 44.

Art. 51. Aunque para dar unidad y armonía orgánica á las 16 compañías que se crean, se fija en cada una el promedio de 50 hombres para el servicio de plaza; esta cifra podrá variar, según las necesidades, la fuerza permanente del Ejército y los créditos presupuestos.

Art. 52. Por virtud de lo que previene el artículo anterior, el Ministro de la Guerra autorizará al Inspector general de Administración militar para distribuir anualmente el contingente en la forma más benéfica para el servicio.

Art. 53. La citada Inspección general cuidará también de proponer el material cuya adquisición sea más precisa para las necesidades de la campaña, así como de apartarlo una vez adquirido en los puntos de concentración de cada compañía administrativa.

Iguales prevenciones tendrá presente respecto al ganado.

Tropas de Sanidad militar.

Art. 54. Las tropas de Sanidad militar residentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa, se organizarán sobre la base de sus unidades actuales, para quedar constituidas en la primera brigada de dicho Cuerpo y en la siguiente forma:

(a) Una plana mayor.

(b) Diez y seis compañías para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de la Península y para el servicio divisionario en paz y en guerra, y

(c) Tres secciones sueltas para el servicio facultativo de plana menor en los hospitales permanentes de las islas Baleares, Canarias y plazas menores de Africa.

Art. 55. La plana mayor de la primera brigada Sanitaria la compondrán los Jefes y Oficiales que expresa el estado núm. 45.

Art. 56. La tropa de la primera brigada Sanitaria, no perteneciente á las clases de cabo y sargento, se clasificará en los dos grupos siguientes:

1.º Practicantes.

2.º Enfermeros.

Art. 57. Cada una de las 16 compañías de la primera brigada Sanitaria constará de dos secciones: una de practicantes y otra de enfermeros.

Art. 58. Cada una de las tres secciones sueltas constará de dos escuadras: una de practicantes y otra de enfermeros.

Art. 59. Las 16 compañías y las tres secciones sueltas de la primera brigada Sanitaria constarán al pie de paz del personal de Ayudantes, sargentos, cabos, practicantes y enfermeros que á cada una se le señala en los estados números 46 y 47.

Art. 60. Las compañías 1.ª, 2.ª y 3.ª que pertenecen al distrito militar de Castilla la Nueva proporcionarán á las dependencias centrales y plana mayor de la primera brigada el personal necesario para prestar servicio en ellas.

Art. 61. En pie de guerra cada compañía constará, además del personal comprendido en el estado número 46, para el servicio de los hospitales permanentes, de dos ambulancias de brigada y una ambulancia de división, con arreglo al estado núm. 48.

Art. 62. Las secciones sueltas, caso de movilizarse, constarán ade-

más de las ambulancias de brigada que se determinen para cada una, según las circunstancias, pudiendo llegar á organizarse al mismo pie de guerra una compañía sanitaria.

Art. 63. Para la formación de las ambulancias de división y brigada, se tomarán los elementos indispensables de las 16 compañías y tres secciones sueltas al pie de paz, que prestan sus servicios en los hospitales permanentes y dependencias centrales.

El personal de la reserva activa reemplazará las bajas que con tal motivo se ocasionen y completará el de las citadas ambulancias.

También con dicho personal de reserva activa y el de la segunda reserva se formarán en caso preciso nuevas unidades ó ambulancias.

Art. 64. Es aplicable á las tropas de Sanidad militar lo prevenido en el art. 52 con respecto á las de Administración militar, cuidando el Inspector general de que la distribución entre los hospitales del personal de cada compañía se acomode en lo posible, en tiempo de paz, á las exigencias de la organización divisionaria.

Art. 65. La Inspección general de Sanidad militar propondrá al Ministro de la Guerra el material de alojamiento, de curación y de arrastre, tanto para las ambulancias como para los hospitales móviles de campaña, cuya adquisición sea más precisa para las necesidades del servicio.

Organización divisionaria.

Art. 66. Con los 59 regimientos de Infantería de línea y los 20 batallones de Cazadores que guarnecen en la actualidad el territorio de la Península y posesiones del Norte de Africa; 16 de los regimientos de Caballería; los 16 regimientos de Artillería de campaña, formados por virtud de este decreto; los primeros batallones de los 4 regimientos de Zapadores-Minadores y las tropas de Administración y Sanidad militar, se organizarán 16 divisiones, y el detalle de la composición de las mismas, con expresión de los cuerpos y unidades de las armas é institutos citados que han de formarlas se ajustará á lo que expresa el estado núm. 49.

Art. 67. Con los regimientos de Infantería Filipinas núm. 53 y Baza núm. 56, de guarnición en las islas Baleares, se constituirá una brigada, de la cual formará parte el batallón de Cazadores que se destinará á dichas islas, con arreglo á lo previsto en el art. 69.

Art. 68. También en tiempo de paz con los dos batallones de Cazadores de guarnición en las islas Canarias, Tenerife núm. 21 y Gran Canaria núm. 22, se constituirá una media brigada.

Art. 69. Cuando los 3 regimientos de Infantería, de guarnición en las posesiones del Norte de Africa, y los 10 batallones de cazadores que forman brigada en las divisiones 1.ª, 11.ª, 13.ª y 16.ª hayan sido sustituidos por los 8 regimientos de línea de nueva creación, con arreglo al procedimiento que el art. 8.º establece, quedarán los 3 regimientos, antes citados, á las órdenes del Comandante general de Ceuta y del Gobernador militar de la organización divisionaria y de 7 de los batallones de Cazadores expresados, luego de quedar afectos 6 de ellos como sueltos á las divisiones 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª y 16.ª, pasará el batallón sobrante á formar parte de la brigada de Baleares.

Art. 70. El batallón disciplinario de Melilla y Sección de Caballería del mismo nombre, quedarán exclusivamente á las órdenes del Gobernador de aquella plaza, para las

atenciones de la misma y como guarnición fija, no formando parte de brigada alguna.

Art. 71. De los 11 regimientos de Caballería y escuadrones del de Mallorca, no afectos á las divisiones orgánicas, los 6 que se expresan en la primera parte del estado número 50, con las baterías á caballo, formarán una división de 3 brigadas, compuesta cada una de los regimientos que se detallan en el mismo estado.

Los otros 5 regimientos y escuadrones que expresa la segunda parte del referido estado, caso de movilización del Ejército permanente, se destinarán á los Cuerpos de Ejército que se organicen.

Art. 72. En tiempo de paz existirán organizadas, provisionalmente, divisiones y brigadas de Caballería de instrucción, según se expresa en el estado núm. 51.

Art. 73. Las divisiones y brigadas organizadas como expresan los estados números 49, 50 y 51, serán mandadas por Generales de las clases respectivas, pudiendo cierto número de ellos desempeñar á la vez otros cargos.

Art. 74. La residencia de los Generales á que se refiere el artículo anterior será la que se señala en el cuadro núm. 52.

Art. 75. La designación de las divisiones y brigadas que han de mandar los Generales comprendidos en el art. 73, lo mismo si sólo ejercen el de esas unidades, como si á la vez han de desempeñar otro cargo, constará concretamente en los decretos de sus nombramientos respectivos.

Art. 76. Las divisiones y brigadas orgánicas comprendidas en el estado núm. 49 tendrán designados en tiempo de paz los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar, que han de componer con los Ayudantes de Campo los cuarteles generales respectivos:

En caso de movilización, se asignará á cada cuartel general de división, para el servicio de equipajes, tres carruajes de á dos mulas y dos á cada uno de brigada, con igual dotación de ganado.

Art. 77. En el cuartel general de cada una de las 16 divisiones orgánicas habrá:

Un Jefe de Estado Mayor, Teniente Coronel ó Comandante de dicho Cuerpo.

Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

Un comandante de Artillería, de la clase de Teniente Coronel ó Comandante.

Un Comandante de Ingenieros, de la clase de Teniente Coronel ó Comandante.

Un Jefe administrativo, Comisario de guerra de primera clase.

Un Comisario de revistas, Comisario de guerra de segunda clase.

Un Pagador, Oficial primero de Administración militar.

Un Oficial de subsistencias, Oficial primero de Administración militar.

Un Auxiliar de subsistencias, Oficial segundo de Administración militar.

Un Jefe de Sanidad militar, Médico mayor.

Un Conductor de equipajes, Capitán de Infantería ó de Caballería.

Un Aposentador, primer Teniente de Infantería ó de Caballería.

Art. 78. En el Cuartel general de cada una de las 32 brigadas orgánicas habrá:

Un Oficial de Estado Mayor, de la clase de Capitán.

Un Comisario de revistas y servicios, Comisario de guerra de segunda clase.

(Se continuará.)

Número 1.223.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 35.596 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 360 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—
El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.222.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Puerto de la Losilla á Yecla, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 19.996 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 200 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—
El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Puerto de la Losilla á Yecla, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Octava sección.

Número 1.236.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que por la Escribanía del que refrenda, penden autos ejecutivos instados por el Procurador Don Vicente Tomás, en nombre y representación de Don Francisco Castaño García, contra José Soriano Palao, sobre reclamación de mil pesetas, intereses legales y costas, con cuyo motivo se sacan á pública subasta los bienes inmuebles siguientes:

1.º Tres mil vides en el partido de la Casa de Plaza, término municipal de Villena, tierra propia en dos fanegas y dos celemines, equi-

valente á una hectárea, cincuenta y siete áreas y sesenta y ocho centiáreas; que lindan por Saliente el dueño José Soriano; Mediodía camino de Villena; Poniente señora de Juan Hurtado, y Norte camino del Salero; tasadas en mil ciento veinticinco pesetas.

2.º Mil quinientas vides en el propio partido y término de Villena, tierra propia en una fanega, equivalente á setenta y dos áreas y setenta y ocho centiáreas; lindante por Saliente tierras de Juan Hurtado; Mediodía con las de Cristóbal Carpena; Norte herederos de Manuela Soriano, y Poniente el deudor José Soriano; tasadas en quinientas sesenta y dos pesetas.

3.º Mil quinientas cepas en el referido término y partido de Villena, tierra propia en una fanega y un celemin, equivalente á setenta y ocho áreas y ochenta y cuatro centiáreas; lindan por Saliente con Juan Hurtado; Mediodía camino de Villena; Poniente el dueño José Soriano, y Norte Juan Azorín; tasadas en quinientas sesenta y tres pesetas.

Como el deudor carece de los correspondientes títulos de propiedad, dicho remate se acuerda á instancia del acreedor, si bien según éste manifiesta se está supliendo dicha falta por los medios establecidos en el título quince de la ley Hipotecaria.

Los expresados bienes han sido embargados como de la propiedad del repetido deudor José Soriano Palao, debiendo celebrarse el remate el día diez y ocho del próximo viniente mes de Enero á las once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quierán interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Yecla á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Julio Lassala.—P. S. M.,
Vicente Casanova Belda.

Anuncios.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL
LA PROVIDENCIA,
CONSTITUIDA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA MINA
«Reina del Cielo»,
SITA EN TÉRMINO DE LORCA

Por el presente se hace saber, que la Junta directiva de esta Sociedad, en sesión que celebró en 27 del actual, há acordado quede caducada y sin ningún valor ni efecto la acción núm. 78 de pago que perteneció á Juseppe Janini.

Murcia 28 de Diciembre de 1891.
—El Presidente, Telesforo Crespo.
—El Secretario, Joaquin González Martínez.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Funciones para hoy: Por la tarde á las 2 y media, *El monaguillo*.—A las 3 y media, *Pepa la Frescachona*.—A las 4 y media, *Coro de señoras*.—A las 5 y media, *El golpe de gracia*.

Por la noche á las 8, *Murcia*.—A las 9, *Chateau Margaux*.—A las 10, *Los Isidros*.—A las 11, *La Restauración*.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: La Circunscripción del Señor.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Palacio y San Bartolomé.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts.	Cts.
LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22	»
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10	»

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.